



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-047229

Lima, 14 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01589-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CUERVO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO CCOPANE - HUILLQUE
UBICACIÓN : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE PARURO, DEPARTAMENTO DE CUZCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI; Resolución N° 139-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; Informe N° 01264-2019-OEFA/DFAI-SSAG; y el Informe N° 01187-2019-OEFA/DFAI-SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018², notificada el 30 de noviembre de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Cuervo S.A.C.** (en adelante, el administrado), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564 - conforme a lo establecido en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511687129

² Folios 93 al 109 del expediente N° 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 110 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	gestión ambiental aprobado. (Medida correctiva N° 1)		su instrumento de gestión ambiental aprobado-conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2)	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15 -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
El administrado ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 3)	El administrado deberá realizar el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos, conforme a las especificaciones técnicas establecidas para componentes similares que han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

- El 19 de diciembre de 2018, por escrito de registro N° 2018-E01-101832⁴, el administrado presentó al OEFA un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- El 21 de marzo de 2019⁵, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante,

⁴ Folios 111 al 144 del expediente

⁵ Folio 163 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TFA) del OEFA notificó al administrado la Resolución N° 139-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución TFA**), en la que resolvió confirmar la Resolución Directoral.

4. El 9 de setiembre de 2019⁷, mediante edicto publicado en el diario oficial El Peruano, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) notificó al administrado la carta N° 972-2019-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual se le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
5. Transcurrido el plazo, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), a fin de verificar si el administrado envió información, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
6. El 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01264-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
7. El 14 de octubre de 2019, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01187-2019-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación) mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

8. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó que:
 - a) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI.
10. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en cuanto a la conductas infractoras N° 1, 2 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de

⁶ Folios 146 al 162 del expediente

⁷ Folio 173 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

11. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
12. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1, 2 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, asciende a **147.51 UIT**.
13. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁸, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto total de la sanción al administrado por las infracciones N° 1, 2 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, sería **73.755 UIT** tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas a **Minera Cuervo S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por las infracciones N° 1, 2 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Minera Cuervo S.A.C., con una multa total ascendente a 73.755 (setenta y tres con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (Reducida En 50%)
Infracción N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.57 UIT	3.285 UIT
Infracción N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	66.98 UIT	33.490 UIT
Infracción N° 3: El administrado ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	73.96 UIT	36.980 UIT
Multa total	147.51 UIT	73.755 UIT

Fuente: Informe N° 01264-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 3°.- Apercibir a Minera Cuervo S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Notificar a Minera Cuervo S.A.C., el Informe N° 01187-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Notificar a Minera Cuervo S.A.C., el Informe N° 01264-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Informar a Minera Cuervo S.A.C., que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a Minera Cuervo S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Minera Cuervo S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAP/MRRL/mame

⁹ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06469035"



06469035